

rado, ó que estuviere en peligro, lo que el Prior, y Consules mandaren, informados del trabajo de cada uno.

LXIX. Siempre que reconocieren dichos Capitanes, ó los que estuviere de Guardia abordo de sus Navios, que pueda sobrevenir alguna creciente, y corriente de aguas, dimanada de lluvias, ó nieve; deberá primero llamar abordo del Navio la gente de tierra que les fuere necesaria, y con ella dár además de los Cables regulares, otros por la parte de Proa á la agua, y á tierra; y mantener abordo, además del Guardia, otros dos hombres, y que estos estén siempre sobre la Proa del Navio con sus Vicheros, para poder apartar de encima de los Cables las maderas, y otras cosas, que trae el agua, y puedan ocasionar rozadura; pena de diez ducados, y pagar los daños que de lo contrario resultaren.

LXX. De buelta de viaje estarán los Capitanes, ó Maestres obligados á dar cuenta, y razon siempre que se les pida, de todo su equipage; y en caso de faltar alguno (por muerte, ú otro accidente) á justificar con sus Oficiales, y Marineros, si huviere faltado en el Mar; pero siendo por enfermedad, y en Puerto, deberán traer Instrumentos que justifique su entierro, y lo que huviere dispuesto de su ultima voluntad, yá sea ante Escribano, ó bien, si no huviere éste practico en su lengua, anotandolo en el libro de So-bordo, con su firma, y de los de su Equipage, si supieren firmar, al pie, mirando por este medio á satisfacer, y dár la debida noticia á quienes fueren Parientes, Herederos, ó Interesados del tal que faltare.

LXXI. Piloto de un Navio es, el segundo Oficial de él, ó inmediato al Capitan, y á quien por ausencia, ó enfermedad de éste toca mandarle, y gobernarle en todos tiempos, en los viajes, rumbos, y derrotas para donde navegare, hasta conducirlo al Puerto de su destino.

LXXII. (a) Deberán ser para el tal oficio de Piloto hombres prudentes, conocidos, discretos, y de buenos procedimientos, estudiosos, practicos, y muy hábiles en el arte de navegar, por haverse de fiar de su prudencia, y destreza el Navio, y su carga en quantos viajes se hicieren baxo de su direccion; de que se sigue que hayan de saber, con precision, leer, escribir, y contar, en quanto sea necesario, para el mejor cumplimiento de su obligacion.

LXXIII. (b) Ninguno podrá ser admitido á el Oficio de Piloto de Navio, sin que primero haya estudiado el Arte de navegar theoreticamente, por lo menos durante seis meses, con persona habil, y capaz; de quien deberá exhibir Certificacion, y practicandolo dos años en diferentes viajes, y que en ello haya llevado su punto, y rumbo: y mediante que esto puede acaecer antes, ó despues del estudio de la theoretica, y con Capitanes, y Pilotos diversos yá examinados; en este caso deberá tambien traer Certificacion de ellos; con cuyos requisitos, quando qualquiera intentare obtener Titulo de tal

(a) Art. 687 del Código de Comercio.

(b) Art. 687 del Código de Comercio.

Piloto, deberá acudir ante Prior, y Consules, para que siendo examinado por la persona, ó personas que nombraren, pueda darsele.

LXXIV. (a) En qualquiera viaje ha de ser del cargo del Piloto de Navio llevar abordo de él las Cartas de Mar, Compás de marcar, Corredera con su Naveta, y Minuto, y demás Instrumentos concernientes á su ejercicio; así para tomar la altura del Sol, como para enderezar, y saber el rumbo en que lleva su navegacion; y siempre que conviniere mudarle por vientos contrarios, por cercanía á costa, ú otros motivos, deberá dár cuenta al Capitan, para que conformandose con su dictamen, execute lo que le mandare; pero si el Capitan, por poco experto, ó por otro mal fin, contra la opinion del mismo Piloto, y demás Oficiales le quisiere obligar á pasar bancos, ú otros parages, y rumbos peligrosos, y conocidamente contrarios; en este caso deberá reconvenir sobre ello el Piloto al Capitan en presencia de los demás Oficiales, y Equipage, para que siempre se pueda justificar; pues de qualquiera accidente contrario, serán á cargo del Capitan los daños, y menoscabos que se siguieren.

LXXV. Deberán los tales Pilotos de Navios tomar razon de todas las Mercaderías, y Efectos, que se cargaren abordo con la distincion de marcas, y numeros, y dár recibo de ellos á la persona que los entregare.

LXXVI. (b) Será tambien de la obligacion de cada Piloto de Navio llevar abordo en cada viaje un libro en blanco, y en él ir apuntando todos los dias la observacion del Sol, derrota, y distancia, la altura de longitud, y latitud donde considerare hallarse; y además anotará los vientos el tomar Rices, capear, y todo lo demas que se ofrezca de encuentros de otros Navios, y las noticias que estos dieren, con las demás particularidades que pudiere observar durante la navegacion.

LXXVII. Siendo muy regular, que alguno, ó algunos de los del Equipage de un Navio tengan inclinacion á pilotear; en este caso deberá el Piloto principal preguntarles quando observan el Sol, lo necesario, y conveniente acerca de la altura, en que segun su juicio se hallaren; y oírles, y corregirles en quanto le parezca preciso, á fin de que vayan capacitandose; bien entendido, que por esta Ordenanza no se obliga á los Pilotos á manifestarles el punto, y la altura en que consideren hallarse.

LXXVIII. (c) Quando por ignorancia, ó descuido del Piloto se perdiere por varamento, ó naufragio el Navio, ha de ser por ello condenado en privacion de oficio para siempre, y á pagar de sus bienes todos los daños que causare; y si la pérdida, ó varamento se averiguare haverse executado por pura malicia suya, será castigado; con pena capital, ó á proporción de su delito, segun leyes, y juicio de la Justicia que en ello procediere.

LXXIX. (d) Por ser del cargo, y obligacion del Con-

(a) Artículos 690 y 691 del Código de Comercio.

(b) Art. 692 del Código de Comercio.

(c) Art. 693 del Código de Comercio.

(d) Art. 694 del Código de Comercio.

tra-Maestre, mandar el Navio, en caso que durante el viaje acaeciére al Capitan, y Piloto, enfermedad, ausencia, muerte; se ordena, que precisamente se ponga en este empleo, persona de toda inteligencia en la navegacion, y que sea de buena vida, y costumbres.

LXXX. (a) Quando el Navio, en que qualquiera estuviere nombrado por tal Contra-Maestre, se preparare para viaje, deberá cuidar el que se huviere nombrado, reconocer todo el aparejo de Palos, Jarcias, Velamen, Anclas, y demás; y siempre que en cosa, ó parte de ello hallare alguna falta, dará una memoria, ó razon al Capitan, para recibir de él, y poner en su lugar lo que así huviere faltado segun le fuere entregando.

LXXXI. Será tambien del cargo del tal Contra-Maestre cuidar de hacer la Arrumazon en la Bodega del Navio, y entre sus cubiertas, de la carga que fuere abordo, poniendola toda con la asistencia, y ayuda de los Marineros de la Tripulacion, en la forma, y con la seguridad, y resguardo que es necesario.

LXXXII. Así bien estará á su cuidado, quando llegue el caso de levar las Anclas para hacerse al Mar, el poner pronto lo necesario para ello, y mandarlo executar en recibiendo la orden del Capitan.

LXXXIII. Hecho yá á la vela el Navio, recogerá el Contra-Maestre, Bote, Cables, y demás de que se huviere valido para levar las Anclas, y lo pondrá en los lugares destinados, sin que queden sobre las cubiertas del Navio, Cables; ni otra cosa alguna que pueda embarazar á la navegacion.

LXXXIV. Así bien será de su obligacion hacer que los muchachos ó Grumetes del Navio, tengan el todo de él limpio, lavandolo muy á menudo.

LXXXV. Todos los dias deberá recorrer los Aparejos del Navio, subiendo á las Gavias, y reconociendo alguna falta, dará cuenta al Capitan, para que éste le ordene lo conveniente para su composicion, y él lo mandará hacer.

LXXXVI. Quando conviniere entrar en algun Puerto, ó huviere precision de dar fondo, será de la obligacion del Contra-Maestre, poner las Anclas, y Cables prontos, para valerse de uno, y otro quando el Capitan, ó Piloto que estuviere abordo lo mandare.

LXXXVII. Igualmente será de su cargo, y cuidado el hacer que los Marineros, y Grumetes antes con la limpieza necesaria, y de que observen la mayor obediencia, y disciplina; y todas las veces que reconociere en qualquiera de ellos alguna mala costumbre en su hablar, acciones, ó vida, dará cuenta al Capitan para su remedio.

LXXXVIII. Así bien será de su cuidado, y obligacion, procurar que los demás Oficiales cumplan con lo que es de su cargo, y dár cuenta de lo contrario al Capitan.

LXXXIX. Tambien deberá mandar, ó nombrar por eleccion los Marineros que se huviere de embarcar en el Bote, todas las veces que el Capitan necesitare ir en él, ó que el mismo lo mande por cosa del servicio del Navio.

(a) Art. 696 del Código de Comercio.

XC. Si en algun Puerto estuviere el Navio detenido, ya sea recibiendo carga, ó yá por otro motivo, con los de su Equipage, cuidará el dicho Contra-Maestre, de que los Marineros trabajen lo conveniente al Navio; sea en limpiarle, y dár sebo á los Palos, remandar Velas, componer Aparejos, hacer Caxetas, Rices, rascar el Navio, y otras cosas necesarias.

XCI. Llegado el Navio al Puerto donde deba desarmarse estará al cuidado del Contra-Maestre hacer recoger las Velas, Cables, y demás Aparejos, y ponerlo todo plegado donde destinare el Capitan.

XCII. (a) Todos los Marineros que estuviere prendados para algun viaje, deberán acudir puntualmente al Navio en que huviere de navegar, el dia que les fuere señalado por el Capitan; y una vez convenidos, y ajustados, y tomada la señal de ello para el viaje, no podrán asalariarse con otro Capitan por pretexto alguno, ni empezado el viaje, abandonarle hasta que se haya cumplido enteramente, y segun lo convenido; pena de perder los sueldos devengados, y de diez ducados de multa para reparos de la Ria de este Puerto á cada Marinero que lo contrario hiciere.

XCIII. (b) Quando qualquier Marinero huviere de salir de un Navio para servir en otro, con consentimiento de su Capitan, deberá éste darle su permiso, y licencia por escrito para su seguridad, y creencia del segundo Capitan.

XCIV. Todas las veces que qualquier Marinero dexare, y abandonare el Navio, sin haber cumplido su convenio, contra la voluntad del Capitan sin causa notoriamente legitima, perderá los sueldos que ultimamente tenga que haver, y además, será multado á arbitrio judicial.

XCIV. Todos los Marineros observarán abordo una exacta obediencia, sin que de esto les excuse el trabajo necesario en que deban ocuparse, ni otro algun pretexto, ni motivo que quieran dár.

XCVI. Oyendo un Marinero á otro, ú otros de su compania, blasfemias, juramentos, palabras deshonestas; ó le viere acciones torpes, deberán secretamente, y á tiempo, dár cuenta de ello al Capitan, para que este execute lo que vá prevenido en los numeros quince, veinte y ocho, y veinte y nueve, y ochenta y siete de este capitulo.

XCVII. Ningun Marinero podrá de intento, y con malicia, y cautela, arrojar del Navio parte alguna de sus vituallas, pena de pagarlas con sus bienes, y de ser castigado severamente.

XCVIII. Quando un Marinero viere que otro, ú otros del Equipage se duermen al tiempo que estén de Guardia, deberá dár cuenta de ello al Capitan, á fin de que despertandosele, y cumplidas las horas señaladas, se proceda á su castigo; pena de que el que fuere negligente en dár este aviso incurra en dos ducados de multa, aplicados á beneficio de la Ria.

XCIX. Ningun Marinero podrá salir del Navio una vez que esté cargado, y corriendo su salario, sin licen-

(a) Artículos 700 y 701 del Código de Comercio.

(b) Art. 702 del Código de Comercio.

cia expresa de su Capitan; pena de dos ducados por cada vez que contraviniere, aplicados tambien á beneficio de la Ria.

C. A todos los Marineros, coneluido que hayan el viaje pactado, y descargado el Navio, deberán pagar-seles por su Capitan los sueldos que se les debieren, arreglados al convenio, ó ajuste que sobre ellos huviere hecho: Y pudiendo suceder que de parte del Capitan, ó dueños del Navio haya en la paga alguna omision (por no haver traído flete, ú otro accidente); en este caso se ordena, que el Marinero, ó Marineros puedan pedir embargo del Navio, y sus Aparejos, y hacer se remate, con declaracion de que aunque con el motivo del remate, ó embargo haya, y se opongan otros Acreedores, serán preferidos los de el dicho Equipage, y se les deberá hacer pago enteramente, alcanzando para ello su importe; que faltando algo, tendrán el recurso por ello á solo el Capitan que mandaba el Navio, y no á otro alguno, por ser este quien convino sobre dichos sueldos, y se obligó á su paga.

## CAPITULO XXV.

DEL PILOTO MAYOR DE ESTE PUERTO, SU BARRA, Y RIA; Y LO QUE DEBERÁ HACER, Y LLEVAR DE DERECHOS DE ENTRADAS, Y SALIDAS DE NAVIOS.

NUM. I. Por quanto ha acostumbrado, y acostumbra el Consulado de esta Villa tener en las cercanias de la Barra de este Puerto un Piloto Mayor, con obligacion de cuidar de noche, y dia la entrada, y salida en él de todos los Navios, y Embarcaciones, para que con su direccion la logren con felicidad; cuyo nombramiento se ha hecho siempre por Prior, y Consules, como, y quando mejor les ha parecido: Por lo qual, respecto de ser asi conveniente, se pone por Ordenanza, que en adelante le hagan tambien perpetuamente todas las veces que quisieren, y en quien mejor les parezca, segun se ha acostumbrado, y acostumbra, como queda prevenido en el capitulo quarto, numero primero de esta Ordenanza.

II. Siempre que por Prior y Consules se nombrare nuevo Piloto Mayor, procurarán que sea sujeto de buena vida, y costumbres, de edad, á lo menos, de treinta años, prudente, y practico en la navegacion; que haya exercido en ella el Oficio de Capitan, ó Piloto, y con especialidad, versado en esta Ria, y su Barra, y natural precisamente de este Noble Señorío de Vizcaya; haciendole, que luego que sea elegido, y nombrado, y antes de empezar á usar, y exercer, comparezca en el Consulado á jurar, y cumplir con la obligacion de su Oficio, y de guardar esta Ordenanza en la parte que le toca.

III. Atendiendo á que las obligaciones en que ha de estar constituido el Piloto Mayor como tal, son mas practicables para el socorro en la entrada, y salida de los Navios desde dentro de la Barra, que de fuera de ella; se ordena, y manda, que en adelante tenga su casa de habitacion, y morada, en Lugar de parte adentro de la misma Barra, y el mas cercano á ella.

IV. Será de la obligacion del Piloto Mayor, el Sondar la Barra todos los dias que lo permita la Mar; y prevenir á los Pilotos Lemanes que se lo preguntaren, las marcas, ó señales por donde está, y los pies de agua que tuviere en su entrada.

V. Quando viniere qualquier Piloto Leman, ó persona en su nombre, á prevenir al Piloto Mayor, que algun Navio está para entrar en la Barra, se informará de él de los pies de agua que cala el Navio, y le señalará el dia, y hora en que podrá presentarse pra su entrada.

VI. Quando se presentare Navio á entrar la Barra (ya sea viniendo en derechura de Mar en fuera, ó ya de alguno de los Puertos cercanos) será de la obligacion del Piloto Mayor salir con su Lancha fuera de Barra, siendo la Mar bella; y siempre que considerare que el tal Navio pueda enderezarse á entrar en ella, largará la Vandera, ó señal que llevare, y delante de él (á distancia en que no pueda ofenderle) gobernará su Lancha por la misma Barra, para que le siga el Navio que huviere de entrar.

VII. Si por mucha Mar no le fuere posible salir fuera de Barra con su Lancha, para mostrarsela, será tambien de su obligacion, hacer la Bolisa, ó señal, de la parte de adentro de la Barra, lo mas cerca de ella que pueda, para que gobernandose el Piloto Leman, que conduxere el Navio por la Bolisa, ó señal que le pusiere el Piloto Mayor, entre con mas conocimiento, y seguridad.

VIII. Quando por algun accidente, entrando el Navio con Mar grande, viere el Piloto Mayor, que ocasionado de algun golpe, sale fuera de la Canál, será de su obligacion tomar cabo de él, y ayudarle con las demás Lanchas que estuvieren alli, animandolas al socorro del tal Navio.

IX. Siempre que suceda alguna desgracia de varamento, ó pérdida de Navio fuera de Barra, en ella, ó dentro; dará cuenta el Piloto Mayor á Prior, y Consules, sin la menor dilacion; y en el interin que llegaren, ó alguno de su Tribunal, que embiaren con su comision á la asistencia, y averiguacion del suceso, será de su obligacion concurrir á todo lo que se oficiere, poniendo en custodia lo que de pronto se fuere salvando.

X. Quando en la Ria de este Puerto, entre Portugaleta, y Guecho, haya diversos Navios para salir fuera de la Barra, esperando viento, y maréa favorables, deberá el Piloto Mayor saber, y informarse de cada Capitan los pies de agua en que se hallan, para por ello gobernarse, y darles las ordenes convenientes para desamarrarse.

XI. Si en alguno de los Navios que asi esperaren á la salida, tuviere el Piloto Mayor duda sobre los pies de agua marcados al Codaste; deberá para mas seguridad medirlos por sí mismo con la Vara que tiene dada este Consulado para semejantes lances, á fin de evitar por este medio los daños que pudieran ocasionarse de la falta de esta inspeccion.

XII. Asimismo será del cargo, y cuidado del Piloto

Mayor atender, y vér si los Capitanes de los Navios cargados se mantienen abordo, como se les manda en el capitulo que trata de sus obligaciones, y de las de su gente en esta Ordenanza: Y reconociendo en ello, ú otra cosa esencial, alguna falta, ó menos cumplimiento, deberá tambien dár cuenta á Prior, y Consules, caso de no poderlo remediar por sí, para que tomen las providencias convenientes.

XIII. No podrá hacer Bolisa para fuera de Barra, ni permitirá salga Navio alguno, sin que se le presente por el Capitan la Cedula que este Consulado acostumbra dár, de haver ya pagado las Averias debidas por su ultimo viaje correspondientes á los que conduxo, y llevare.

XIV. Tambien será de su obligacion el cuidar de que se mantengan dia, y noche en esta Ria, el Palillo, y Boyas, como el de mudar estas de tiempo á tiempo, y en su lugar poner las otras, que tendrá de reserva.

XV. Asi bien deberá tener las Boyas de respeto siempre limpias, estancas, y en el parage mas cercano que sea posible á la Ribera, para ahorrar los gastos que ocasionen de estar lexos en su conduccion.

XVI. Tendrá asi bien Perchas de respeto, que sirvan de Palillo, para que faltando el uno, se ponga inmediatamente otro en su lugar, y remediar con ello el accidente que pudiera acaecer de tocar en el paraje del tal Palillo algunos Navios á la subida, ó baxada de esta Ria.

XVII. Tomará razon diariamente de los Navios que entraren, nombres de sus Capitanes, y Pilotos Lemanes, que los vinieren mandando, para dar noticia distinta de ello (siempre que se le pida) al Consulado, y dueños de los Navios; á fin de que en qualquiera acontecimiento sirva de gobierno.

XVIII. Dará asi bien cuenta indispensablemente á Prior, y Consules del obrar de los Pilotos Lemanes, y particularmente si alguno de estos viniere exerciendo su oficio estando embriagado, para que procedan al castigo, y al remedio en lo futuro.

XIX. Quando algun dueño, ó Capitan de Navio avisare al Piloto Mayor, está en animo de hacerle baxar, será de su obligacion avisar al Piloto Lemán, que le huviere introducido, para que le asista á la baxada, y á llevarle al Surgidero de Olaveaga las Lanchas que pidere el Capitan, ó dueño del tal Navio.

XX. Si reconociere que algunas Maréas grandes, ú otro accidente, desmoronan, ó quitan algunas piedras, ó partes del Muelle nuevo que se está fabricando junto á la Barra; será de la obligacion del Piloto Mayor dár luego cuenta á Prior, y Consules para acudir á su pronto remedio.

XXI. Igualmente, y con la misma puntualidad dará cuenta si algun Navio al baxar, ó subir esta Ria, diere contra el Pilar, que para gobierno está en la Canal entre la Hermita de Ondiz, y el Convento de Carmelitas de la Isla de San Nicolás, y le hiciere algun daño, para que tambien se acuda al remedio.

XXII. Tambien cuidará de que se mantengan siempre

en los Muelles de Portugaleta, y Guecho los Palanques que se ponen para amarrar los Navios: Y si faltare alguno, por haverse roto, ó salido de su puesto, lo hará poner sin perder tiempo.

XXIII. Porque en este Puerto suelen entrar algunos Navios, cuyos Capitanes son Estrangeros que no han estado antes en él, ó que aunque hayan estado, no tienen entero conocimiento de las señales que indican temporal, y que por ver la Marea, y el viento favorables, quieren hacerse á la Mar; en este caso se ordena, que quando el dicho Piloto Mayor (mediante su acostumbrada observancia, y conocimiento que debe tener) reconociere, puede luego sobrevenir mudanza de tiempo, deberá prevenir de ello á los tales Capitanes, para que les sirva de gobierno.

XXIV. Siempre que el Piloto Mayor estuviere libre de ocupacion de su cargo (y pudiere) comunicará con los Capitanes que estuvieren prontos á salir, en razon del tiempo, y otras cosas que toquen á su exercicio, y empleo.

XXV. Quando el Piloto Mayor se viere en la precision de asistir á algun Navio que quiera entrar de parte de noche, deberá para el tiempo en que huviere de hacer la entrada, poner las señales con Faroles, ó Fuego en las partes que convengan, y él acudirá puntualmente con su Lancha, en la qual llevará Farol oculto para descubrirlo quando sea hora de que el tal Navio se enderece á la Barra.

XXVI. Reconociendo el Piloto Mayor que algun Navio de los que suben, ó baxan esta Ria, haya varado, sea en Arena, ú otra parte, será de su obligacion acudir luego á socorrerle en lo que pudiere, y á dár las providencias, que le pareciere convenientes para á otra Maréa flotarle; y respecto de las discordias que en estos casos suele haver, se previene, que como superior al Piloto Lemán, disponga, y mande executar lo que le pareciere convenir; y el Capitan en este caso, le prevendrá las amarras, anclas, y demás que necesitare.

XXVII. Si para un lance como el prevenido en el numero precedente, no tuviere el Navio las Amarras, Cabos, Anclas, y demás que le fuere necesario; el Piloto Mayor podrá mandar sacarlo de otro qualquiera Navio que estuviere el mas cercano, no haciendole falta para su seguridad por entonces; bien entendido, que en este caso, el Navio que asi huviere necesitado de Aparejos de otro, ha de pagarle el daño que se considerare haver tenido los tales Aparejos.

XXVIII. El Piloto Mayor ha de observar si los Navios que intentaren salir ván sobrecargados, ó navegables, y si llevan la Cubierta libre, y franca, como se previene en esta Ordenanza: Y en caso de considerarles algun riesgo en su navegacion (por sobrecargados) dará cuenta á sus interesados, ó Consignatario, suspendiendoles en el interin, la salida.

XXIX. Siempre que el Piloto Mayor reconociere, que motivado de muchos Aguaceros, ó Nieves puede ocasionarse en esta Ria alguna grande creciente, y corriente de ella, dará orden á los Capitanes de los Navios